



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)**

Radicado: 17001-60-00-030-2019-01408-00 NI. 30
Condenado: Ronald Adrián Gómez Gallego
C.C: 6.282.868
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0736
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Ronald Adrián Gómez Gallego**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 13 de julio de 2021, condenó al señor **Ronald Adrián Gómez Gallego**, a una pena de 51 meses de prisión y multa de 1351, al hallarla responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.
2. Posteriormente, el 16 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, mediante auto No 0807 concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses, bajo suscripción de acta de compromisos, la cual se signó el día 18 de mayo de esa misma anualidad, por el sentenciado¹.
3. Este Judicial, asumió el conocimiento del proceso para la vigilancia del periodo de prueba a partir del 12 de diciembre del 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

¹ La diligencia de compromisos suscrita por la sentenciada el 18 de mayo de 2023, obra a fl. 93 del Cuaderno Ejecución de Penas de Buga- Proceso Digitalizado.

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Ronald Adrián**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Juzgado procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

De otra parte, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Gómez Gallego** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva a favor del señor **Ronald Adrián Gómez Gallego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.868 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2019-01408-00 NI. 30.

2. Decretar la extinción de la sanción penal, a favor del señor **Ronald Adrián Gómez Gallego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.282.868 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2019-01408-00 NI. 30.

3. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

4. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

5. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, para lo pertinente.

6. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005c2b5c61378fccab3524d680c7997da69f768830187cbc9a81f37a575f64b5**

Documento generado en 30/04/2024 02:21:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>